

c) El ochenta por ciento a los Fiscales Municipales y Comarcales y el sesenta y cinco por ciento a los Secretarios de Juzgados Comarcales.»

Artículo sexto.—Lo dispuesto en el presente Decreto producirá efectos a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 1735/1973, de 22 de junio, para clasificación como plazas no escalafonadas y asignación de coeficiente a los ocho Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.

La Ley doscientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, fijó las plantillas y dotaciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, disponiendo que la regulación que en la misma se contiene, lo es sin perjuicio del régimen que se establezca en el texto articulado que desarrolle la Ley ciento nueve mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, y en la Ley de Remuneraciones prevista en dicha Ley de Bases.

La Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado, en su disposición final cuarta, dicta normas para la clasificación de las plazas no escalafonadas, disponiendo que, a quienes tengan la condición de funcionarios de carrera, se les aplicará el régimen de dicha Ley con las adaptaciones necesarias. Con base en la mencionada disposición final cuarta se ha procedido a la clasificación de numerosas plazas no escalafonadas y como los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, reúnen los requisitos propios de los funcionarios de carrera, debe aplicarse a los mismos el régimen económico establecido por dicha Ley.

En su virtud, por iniciativa del Ministro de Comercio y a propuesta del de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen económico establecido por la Ley treinta y uno mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, será de aplicación, con las adaptaciones necesarias en razón de su jerarquía y funciones, a las plazas no escalafonadas que se detallan en el anexo adjunto, y a las que correspondiera el coeficiente que en el mismo se asigna.

Artículo segundo.—Este Decreto y sus efectos económicos entrarán en vigor el día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

b) Hechos imponderables:

Hechos imponderables	Artículo	Bases	Tipos		
			Porcentaje		
				Cuotas	
Venta de mayoristas .....	17	144.059.190	0,4	576.237	
Venta de fabricantes a mayoristas .....	16	523.851.800	2	10.477.032	
Venta de fabricantes a minoristas .....	16	117.866.810	2,4	2.828.798	
Ejecución de obras .....	20	523.851.600	2,7	14.143.993	
<b>Total .....</b>				<b>28.028.060</b>	

ANEXO

Numeración presupuestaria	Denominación presupuestaria actual	Futura denominación presupuestaria	Coeficiente	Número de orden
<i>Ministerio de Comercio</i>				
06.864	Ocho Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia .....	—	5,5	5677/5684

ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección Impermeabilizantes), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta, designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 28 a/1973», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección Impermeabilizantes), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 10 de abril de 1973, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponderables dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de asfaltos oxidados y fabricación y venta de aplicación de impermeabilizantes.

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º Las exportaciones. 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara. 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponible comprendidos en el Convenio se fija en veintiocho millones veintiseis mil sesenta pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de operaciones estimado en proporción de primeras materias consumidas y personal empleado.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 20 de julio de 1973 que modifica la fecha de entrada en vigor de la de 1 del mismo mes, sobre liquidación de la diferencia de precios de la gasolina y gas-oil destinados a la agricultura.*

Hustrísimo señor:

Por Orden ministerial de Hacienda de 9 de julio de 1973 se establece, a partir de 1 de agosto de 1973, un nuevo sistema para la liquidación de las bonificaciones que en los precios de la gasolina y gas-oil están establecidas a favor de los agricultores.

Habiéndose comprobado que la puesta en marcha del nuevo sistema en tan breve plazo en la totalidad del ámbito del Monopolio de Petróleos podría ocasionar determinadas dificultades, se considera conveniente retrasar su entrada en vigor.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el informe del Ministerio de Agricultura, ha resuelto modificar la Orden ministerial de 9 de julio de 1973, sobre forma de liquidar el beneficio de precios en la gasolina y gas-oil destinados a la agricultura, en el sentido de fijar su entrada en vigor el día 1 de noviembre de 1973, en lugar de la fecha que en la misma se indica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñoz y González-Madroño.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 11 de julio de 1973 sobre adaptación de las enseñanzas que se imparten en los Centros de Educación Especial a los de Formación Profesional de primer grado.*

Hustrísimo señor:

La Ley General de Educación, en sus artículos 49 al 53, establece que el Ministerio de Educación y Ciencia arbitrará los medios oportunos para preparar, mediante el tratamiento educativo adecuado, a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como sea posible en cada caso, y para establecer un sistema de trabajo, en todos los casos posibles, que les permita servirse a sí mismos y sentirse útiles a la sociedad.

Uno de los medios más eficaces para lograr estos objetivos puede consistir en la posibilidad de seguir unos estudios equivalentes a la Formación Profesional de primer grado, en las Ramas profesionales que mejor se acomoden a su situación personal, con las adaptaciones que fueren necesarias.

Al tratarse de una innovación educativa, que exige la experimentación e investigación de unos métodos adecuados, parece necesario estructurar, con la máxima flexibilidad, un sistema para adaptar la Formación Profesional de primer grado a la peculiar situación de los deficientes e inadaptados como medio útil para procurar su incorporación a la vida social.

En su virtud, y una vez oídos los Organismos y Entidades competentes, con el informe favorable de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las enseñanzas equivalentes a la Formación Profesional de primer grado que se impartan en las Secciones Profesionales de los Centros de Educación Especial responderán, en general, con las adaptaciones necesarias, a las enseñanzas que se imparten en los Centros de Formación Profesional de primer grado.

Segundo.—Dadas las características especiales de estos alumnos, no será necesario que las enseñanzas se distribuyan en cursos regulares sino que se irán desarrollando siguiendo el ritmo que exija el desenvolvimiento y posibilidades de cada deficiente o inadaptado, sin tener en cuenta su edad.

Tercero.—La evaluación del rendimiento educativo del alumno reflejará en cada caso las superaciones parciales de áreas, materias y fases. Cuando el alumno haya superado satisfactoriamente estas enseñanzas, se le concederá un título que así lo acredite y que podrá ser convalidado por el título de Formación Profesional de primer grado, con los requisitos que se determinen.

Cuando el alumno, a juicio de la Dirección del Centro, de acuerdo con el diagnóstico médico-psico-pedagógico, haya llegado al tope de sus posibilidades de aprendizaje, sin llegar al nivel necesario para la obtención del título, se le otorgará por el Centro un certificado acreditativo de que ha cursado los estudios correspondientes a la profesión y en el que figurarán las tareas que puede realizar.

Cuarto.—Los Centros de Educación Especial que deseen impartir estas enseñanzas solicitarán de este Departamento la autorización correspondiente para el funcionamiento de la Sección de Formación Profesional.

Quinto.—Queda autorizada la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para dictar las disposiciones que fueren precisas para el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ,

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.